

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la cual se amplía en su objeto la ley 15, título 20, libro 10, de la Novísima Recopilacion, que prohíbe las mandas hechas en la última enfermedad á los Confesores, sus Conventos ó deudos, con las prevenciones que se expresan.

Año



de 1830.

En Vitoria, en la imprenta de Baltasar Manteli.

15

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon; de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido, en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera; SABED: Que en el año de mil setecientos trece se acordó por los del mi Consejo que no valiesen las mandas que fuesen hechas en la enfermedad de que uno muere á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia y religion, para excusar los fraudes que con este motivo se cometian y se manifiestan en el auto 3.º, título 10, libro 5.º de la Nueva Recopilacion. Esta determinacion no se cumplió como debia, pues en diferentes expedientes que se siguieron en dicho mi Consejo, se observó el abandono y total olvido con que se miró, dejando correr muchas disposiciones testamentarias contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda, y de los particulares interesados. Con el fin de evitarlos en lo sucesivo me consultó el mi Consejo lo preciso y conveniente que era tomar providencia para que dicho auto acordado se guardase en los Tribunales, y conformándome con su dictámen, mandé expedir la Real cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, que es la ley 15, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, para que todos los Tribunales y Justicias cumpliesen el citado auto acordado segun su literal

tenor, arreglándose á él en cualesquiera determinaciones que diesen sobre los casos de que trata, imponiendo ademas privacion de oficio á los Escribanos que otorgasen cualquier instrumento en su contravencion, y declarando nulos los que se ejecutaren en contrario. No fueron suficientes estas resoluciones para remediar los fraudes que todavia se cometian, y aun estos se han dejado ver de diferente manera por lo mismo en el pleito promovido en el mi Consejo por los parientes de Doña María Antonia de Maza, vecina de la villa de Lillo, sobre nulidad del testamento que otorgó en el año de mil setecientos noventa y tres. Mi Fiscal, despues de proponer su dictámen sobre lo principal de él, extendió el celo de su oficio á una extraccion para que con tan buena oportunidad se tratase de una aclaracion ó ampliacion de la ley expresada, que prohibiese no solo hacer mandas en cualquier concepto, sino tambien instituir herederos en la última enfermedad al confesor del testador, sus iglesias, conventos, ni deudos. A este dictámen unió su voto particular uno de los Ministros del mi Consejo, en cuanto á la conveniencia de que se examinase y explorase cumplidamente la propia ley para cortar de raiz la ocasion de que por medios indirectos y amaños escandalosos se atacase el tenor y espíritu de la misma. Con insercion de estos pareceres ejecutó mi Consejo la consulta en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos seis, que se sirvió mi augusto Padre resolver conforme á su parecer; pero „mandando al mismo tiempo que en lo sucesivo, cuando los testadores dejasen por herederas á sus almas, las de sus parientes, ó de otros cualesquiera, ó por via de mandas ó legados señalasen algunos sufragios, ó de cualquier modo mandasen hacerlos, no pudiesen encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos; debiendo en los casos que se contraviniera á esto heredar lo dejado asi, los parientes que segun derecho fuesen herederos abintestato, y en su defecto seria destinado todo á otras obras piadosas, que señalarian las Justicias, á quienes encargaba velasen sobre el asunto, imponiendo privacion perpetua de oficio al Escribano que autorizase testamento ú otra última voluntad contra aquella su soberana disposicion; y por lo que tocaba á la especie suscitada por el Fiscal de no estar prohibidas por la ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion las herencias dejadas á los confesores, sus parientes, religiones

ó conventos, aunque lo estaban las mandas hechas en estos términos, volviese el Consejo á examinar la materia, y le consultase lo conveniente.” Para llevar á efecto la expresada Real resolución en sus dos últimos extremos que debían causar regla general, se formó expediente separado del de el mencionado pleito; y aunque dieron en él su dictámen los Fiscales, no tuvo ulterior progreso por las agitaciones políticas del Reino, hasta que en el año próximo pasado se dió nuevamente vista del asunto á mis Fiscales; y con presencia de lo que expusieron, en consulta que mi Consejo elevó á mi Real Persona con fecha doce de Marzo del presente, me propuso cuanto estimaba oportuno, conforme á la Real resolución de mi augusto Padre que queda sentada, y por la que Yo me he dignado dar á esta consulta conforme á su parecer, he tenido á bien mandar, que la prohibicion de mandas contenidas en la ley 15, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se extienda á las herencias dejadas á los confesores, sus parientes, religiones ó conventos. Asimismo he venido en mandar se lleve á efecto y circule la soberana resolución de mi augusto Padre, en cuya conformidad, cuando los testadores dejen por herederos á sus almas, las de sus parientes, de otros cualesquiera, ó por via de mandas ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquiera modo manden hacerlos, no podrán encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos; debiendo en los casos que se contravinieren á esto, heredar lo así dejado los parientes, que segun derecho sean herederos abintestato; y en su defecto será destinado todo á otras obras piadosas que señalarán las Justicias, á quienes encargo velen sobre este asunto, é impongo privacion perpetua de oficio al Escribano que autorice testamento ú otra última voluntad contra esta mi Real disposicion.

Publicada en mi Consejo pleno en catorce de Abril último la que queda referida, acordó su cumplimiento en los dos extremos que comprende, y al efecto expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su puntual y debida

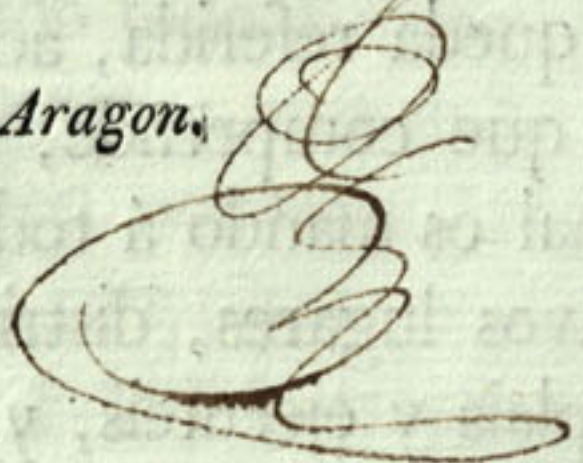
observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, superiores de todas las órdenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos, que en la parte que respectivamente les corresponda la observen como en ella se previene: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos treinta.=YO EL REY.=Yo D. Josef de Cafranga, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Josef María Puig.=D. Miguel Modet.=Don Miguel Otal y Villela.=D. Rafael Paz y Fuertes.=D. Teotimo Escudero.=Registrada: D. Salvador María Granés.=Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.=Es copia de su original de que certifico.=D. Manuel Abad.

AUTO.

La Real Cédula antecedente no se opone á los fueros, franquezas y privilegios de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava: guárdese, cúmplase, y egecútese, se imprima y circule á las Justicias de su distrito. Lo declaró, mandó y firmó el Señor D. Diego Manuel de Arriola y Esquibel Patron de Aspe, Señor de la Villa de Zaballa, Maestre de Campo Comisario y Diputado General de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, con acuerdo de su Asesor y primer Consultor en la Ciudad de Vitoria á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos treinta, de que yo el Escribano doy fé.=Diego de Arriola.=Licenciado D. Blas Lopez.=Gabriel de Aragon.

Corresponde puntualmente con su original de que certifico y firmo en Vitoria á 25 de Junio de 1830.

Gabriel de Aragon,



Sr. Alcalde y Ayuntamiento de

De orden del Consejo remito á V. S. el adjunto ejemplar de la Real cédula, por la cual se sirve S. M. ampliar en su objeto la ley 15, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, que prohíbe las mandas hechas en la última enfermedad á los Confesores, sus Conventos ó deudos, con las prevenciones que se expresan; á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponda, comunicándola al mismo efecto á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1830. = D. Manuel Abad. = Sr. Diputado general de la Provincia de Alava, Vitoria.

